

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

DE

[••], S.G.E.I.C., S.A.

I. INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de [•••], (en adelante, la “**Sociedad**”), en su reunión de [•••] de [•••] de 20xx, ha aprobado el presente reglamento interno de conducta (en adelante, el “**Reglamento Interno de Conducta**”), en cumplimiento de lo establecido por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. (en adelante, la “**Ley de Entidades de Capital-Riesgo**”), por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, la “**Ley del Mercado de Valores**”), por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, por el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley de Mercado de Valores en materia de abuso de mercado y por el resto de normativa que sea de aplicación.

Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones que resulten exigibles en virtud de su relación laboral o mercantil, de la normativa aplicable o de los estatutos sociales, el Reglamento Interno de Conducta determina los criterios de comportamiento y actuación que deben seguir sus destinatarios en relación con los conflictos de interés, la información confidencial, el tratamiento de la información reservada y los supuestos de intervención en el mercado de valores.

II. DEFINICIONES

A efectos del Reglamento Interno de Conducta se entenderá por:

Documentos Confidenciales.- Los soportes materiales -escritos, informáticos o de cualquier otro tipo- que expresen o incorporen Información Privilegiada, Reservada u otra información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de los Valores, Instrumentos o Activos Afectados, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable en el precio o la valoración de los Valores, Instrumentos o Activos Afectados.

Información Privilegiada.- Cualquier información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos en el ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable en la cotización de los citados valores o instrumentos financieros.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa

serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los citados valores o instrumentos financieros, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Asimismo se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Información Reservada.- Se entiende por información reservada, a los efectos del presente Reglamento, toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a valores o instrumentos no cotizados en un mercado regulado y que formen parte o puedan llegar a formar parte de la cartera de la Sociedad o de las entidades de inversión colectiva cerradas por ella gestionadas, que no sea pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir sobre la valoración de dicha cartera.

Personas Sujetas.- Aquellas personas obligadas por las disposiciones del Reglamento Interno de Conducta, a las que se hace referencia en el apartado III siguiente.

Personas Vinculadas.- En relación con las Personas Sujetas, se entiende por Personas Vinculadas las siguientes: (i) el cónyuge de la Persona Sujeta o persona con análoga relación de afectividad; (ii) los hijos que tenga a su cargo; (iii) aquellos otros parientes que convivan con la Persona Sujeta o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación; (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Sujeta o las personas señaladas en los apartados (i), (ii) o (iii) anteriores desempeñen un cargo directivo o de cuya gestión estén encargados; o que esté directa o indirectamente controlado por la Persona Sujeta; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Sujeta; y (v) las personas interpuestas, entendiéndose por tales aquéllas que actúen en nombre propio pero por cuenta de la Persona Sujeta. Se presumirá tal condición en aquéllas a quienes la Persona Sujeta deje total o parcialmente a cubierto de los riesgos inherentes a las operaciones efectuadas.

Sociedad.- [denominación social], sociedad con domicilio social en [ciudad], [nombre de calle/plaza/avenida], número [•••], con número de identificación fiscal [•••] e inscrita en el Registro Mercantil de [•••], al Tomo [•••], Sección [•••], Folio [•••] y Hoja [•••] y en el Registro de S.G.E.I.C. de la C.N.M.V. con el n° xxx.

Valores, Instrumentos o Activos Afectados.- Se consideran Valores, Instrumentos o Activos Afectados por el Reglamento Interno de Conducta los recogidos en su apartado IV.

III. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

El Reglamento Interno de Conducta se aplicará a todos los empleados y directivos de la Sociedad, a los miembros de su Consejo de administración y a los miembros de los órganos de asesoramiento de la misma que se hayan podido constituir, aunque no tengan el carácter de empleados. El Consejo de Administración podrá exceptuar a determinados empleados de la Sociedad de la aplicación del Reglamento Interno de Conducta por su limitada relación con la actividad de la Sociedad en relación con los Valores, Instrumentos o Activos Afectados. Asimismo, este Reglamento será de aplicación, con las debidas adaptaciones, en su caso, que

se recogerán en un Anexo específico, a las entidades de capital-riesgo gestionadas y a sus partícipes o accionistas.

La Unidad de Control mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas e informará a éstas (que acreditarán dicha información mediante la firma del documento que se adjunta como Anexo-1) de su sujeción al Reglamento Interno de Conducta, así como de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven de su incumplimiento. Asimismo, la Unidad de Control informará a las Personas Sujetas de su inclusión en la relación de las personas sometidas al Reglamento Interno de Conducta y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Los datos inscritos en la referida lista serán conservados, al menos, durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Los datos de dichos archivos tendrán carácter estrictamente confidencial.

IV. ÁMBITO OBJETIVO

Se consideran Valores, Instrumentos o Activos Afectados por el Reglamento Interno de Conducta cualesquiera de los valores, instrumentos o activos detallados a continuación, que, directa o indirectamente a través de una sociedad participada (i), sean propiedad de las sociedades o fondos gestionados o de la propia Sociedad, o (ii) sean objeto de estudio por la Sociedad con vistas a su posible adquisición o cualquier otra operación que tenga un efecto similar con vistas a su posible adquisición por las sociedades o fondos gestionados, mientras la Sociedad o, en su caso sociedades o los órganos de control de los fondos no descarten dicha adquisición u operación con efecto similar.

Los valores, instrumentos o activos afectados son los siguientes:

- a) Las acciones o participaciones representativas del capital social de la sociedad participada por los fondos o sociedades gestionados, la sociedad objetivo o sus filiales, y los demás valores emitidos por éstas.
- b) Los activos de cualquier clase titularidad de la sociedad participada, la sociedad objetivo o sus filiales.
- c) Las acciones o participaciones de los fondos o sociedades gestionados por la Sociedad, y de la propia Sociedad.
- d) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores o activos anteriormente señalados.

V. ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD

5.1 Principios rectores de la actuación de la Sociedad

En el desarrollo de su actividad, la Sociedad habrá de respetar los principios de diligencia, gestión ordenada y prudente, y transparencia en defensa del interés de las sociedades o fondos gestionados y sus respectivos inversores que establece el artículo 208 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores. En particular, la Sociedad

deberá cuidar de los intereses de las sociedades o fondos gestionados y sus respectivos inversores como propios, garantizando la igualdad de trato entre todos ellos.

La Sociedad deberá disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecido los controles internos oportunos, asegurándose de que dispone de toda la información necesaria sobre las sociedades o fondos gestionados y sus respectivos inversores y manteniéndolos siempre adecuadamente informados.

La Sociedad deberá reducir al mínimo los conflictos de interés y, en situación de conflicto, dar en todo caso prioridad a las sociedades o fondos gestionados y sus respectivos inversores, sin privilegiar a ninguno de ellos, dejando constancia frente a las sociedades o fondos gestionados y sus respectivos inversores de cualquier posible conflicto de interés.

5.2 Conflictos de interés con entidades del grupo

En los términos previstos en el artículo 16.2 de la Ley de Entidades de Capital-Riesgo, se prevé la posibilidad de que la Sociedad y las sociedades o fondos cuya gestión esté encomendada a la Sociedad, (a) inviertan en Valores, Instrumentos o Activos Afectados propiedad de o emitidos por, o (b) faciliten financiación o asesoramiento a sociedades pertenecientes al mismo grupo que la Sociedad o que cualquiera de las sociedades o fondos cuya gestión esté encomendada a la Sociedad. A estos efectos, grupo se define en los términos del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores.

En estos supuestos, el asesoramiento, la financiación o la inversión deberán realizarse en condiciones habituales de acuerdo con la práctica de mercado y en interés exclusivo de las sociedades o fondos cuya gestión esté encomendada a la Sociedad.

Será condición indispensable para la realización del asesoramiento, la financiación o la inversión que una comisión independiente (nombrada por el Consejo de Administración), verifique el cumplimiento de los requisitos indicados en el párrafo anterior. A tal efecto, la comisión independiente podrá recabar cuanta información estime conveniente del órgano de dirección de la Sociedad.

VI. ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SUJETAS

6.1. Comunicación y autorización de ciertas inversiones

Las Personas Sujetas están obligadas a informar por escrito a la Unidad de Control (mediante el formulario adjunto como Anexo-2) cualquier inversión que pretendan realizar en Valores, Instrumentos o Activos Afectados, con antelación no inferior a cinco (5) días, para permitir a la misma valorar la inversión propuesta. La Unidad de Control podrá recabar información adicional sobre la inversión propuesta, y denegar, en el plazo máximo de cinco (5) días desde la recepción de la información, la autorización para su ejecución si entiende que la Persona Sujeta se encuentra afectada por un conflicto de interés o si la inversión propuesta perjudicaría seriamente a los fondos o sociedades gestionados por la Sociedad o a la propia Sociedad.

6.2. Información sobre conflictos de interés de las Personas Sujetas

Las Personas Sujetas están obligadas a informar por escrito a la Unidad de Control (mediante el formulario adjunto como Anexo-3) sobre los posibles conflictos de interés a que estén sometidas por causa de sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo respecto de los Valores, Instrumentos o Activos Afectados, facilitando el suficiente detalle sobre tales conflictos de interés. A tal efecto la Unidad de Control mantendrá un listado actualizado de las sociedades participadas por las sociedades o fondos cuya gestión esté encomendada a la Sociedad y de las sociedades cuya adquisición -o cualquier otra operación que tenga un efecto similar- sea objeto de estudio por las sociedades o fondos cuya gestión esté encomendada a la Sociedad.

Cualquier duda sobre esta materia deberá ser consultada por escrito dirigido a la Unidad de Control antes de adoptar cualquier decisión que pudiera resultar afectada por dicho conflicto de interés.

No se considerará que se produce un conflicto de interés por relaciones familiares cuando, no afectando a Personas Vinculadas, el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o afinidad.

Igualmente, en el supuesto de sociedades cotizadas, no se entenderá que se produce un conflicto de interés en el supuesto de que las Personas Sujetas tengan encomendada establemente la gestión de sus carteras de valores a un tercero, sin intervención alguna por su parte en dicha gestión. En todo caso, las Personas Sujetas afectadas deberán informar a la Unidad de Control de la existencia de dicho contrato de gestión de carteras, en la comunicación prevista en esta cláusula.

En todo caso, se considerará que existe un posible conflicto de interés derivado del patrimonio personal, cuando dicho conflicto surja en relación con una sociedad o un activo en cuyo capital o titularidad participe la Persona Sujeta, por sí sola o en unión de personas con las que le una la relación de parentesco definida en el párrafo anterior, en más de un 10% -en el caso de sociedades no cotizadas- y de un 5% -en el caso de sociedades cotizadas- de los derechos políticos o económicos, o, cuando, sin alcanzar tales porcentajes, pueda designar a un miembro, al menos, de su órgano de administración.

La mencionada información deberá mantenerse actualizada, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como del surgimiento de nuevos posibles conflictos de intereses.

Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo de cinco días desde que tenga conocimiento de la existencia de un conflicto de interés y, en todo caso, antes de la toma de decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de intereses.

6.3. Actuación en caso de conflicto de interés de las Personas Sujetas

En el supuesto de existencia de un conflicto de interés de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta y de acuerdo con las instrucciones recibidas de la

Unidad de Control, las Personas Sujetas afectadas deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

- Independencia: Deberán actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas, absteniéndose de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los otros.
- Abstención: Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder o utilizar información confidencial que afecte a dicho conflicto, ausentándose de los órganos consultivos o decisorios durante el proceso de debate y toma de decisiones que afecten a las personas o entidades en que exista conflicto.
- Comunicación: Las Personas Sujetas deberán informar a la Unidad de Control de la Sociedad sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incursos por causa de sus actividades fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otro motivo con respecto a la Sociedad, las entidades de inversión colectiva cerradas gestionadas, las compañías que formen parte de la cartera de estas últimas o de compañías que estén siendo objeto de análisis con vistas a una eventual inversión por parte de cualquiera de las entidades de capital-riesgo gestionadas por la Sociedad.

VII. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL

Las Personas Sujetas deberán guardar secreto sobre la información a la que hayan tenido acceso de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de los Valores, Instrumentos o Activos Afectados, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable en el precio o la valoración de los Valores, Instrumentos o Activos Afectados.

Las Personas Sujetas no comunicarán dicha información salvo en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión y cumplirán las obligaciones en el tratamiento de la Documentación Confidencial que en su caso establezca el Consejo de Administración, a propuesta de la Unidad de Control, así como las obligaciones relativas a la Información Privilegiada y Relevante en los términos de los apartados VIII y XI siguientes.

VIII. MERCADO DE VALORES

En aquellos supuestos en que la Sociedad y/o las sociedades o fondos cuya gestión esté encomendada a la Sociedad, y en consecuencia las Personas Sujetas, actúen de forma directa o indirecta en el mercado de valores, las Personas Sujetas estarán sujetas a las obligaciones adicionales previstas en este apartado.

8.1 Obligaciones generales

Las Personas Sujetas deberán conocer y respetar la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad.

8.2 Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada

8.2.1. Disposición general

Las Personas Sujetas que posean información sobre Valores, Instrumentos o Activos Afectados que tenga la consideración de Información Privilegiada cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en los artículos 226 y siguientes del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones dictadas, o que se dicten, en su desarrollo, así como las contenidas en el Reglamento Interno de Conducta.

8.2.2. Obligaciones específicas en relación con la Información Privilegiada

Las Personas Sujetas que tengan acceso a Información Privilegiada deberán cumplir las obligaciones indicadas en el Anexo-4.

8.2.3. Registro de las personas con acceso a Información Privilegiada

La Unidad de Control llevará, para cada operación, un registro de las personas conocedoras de Información Privilegiada, en el que se indicará la identidad de dichas personas, el motivo por el que la persona figura en la lista y las fechas de creación y actualización de la lista. Este registro deberá ser actualizado con carácter inmediato en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro.
- b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro.
- c) Cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso deberá dejarse constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

Los datos inscritos en el registro documental deberán ser conservados al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

La Unidad de Control advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, la Unidad de Control deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

IX. INFORMACIÓN RESERVADA

Las personas a las que sea de aplicación este Reglamento que posean cualquier clase de Información Reservada:

- (i) Salvaguardarán dicha información y se abstendrán de preparar o llevar a cabo cualquier tipo de operación sobre los valores, instrumentos o activos afectados no negociados a los que la información se refiera.
- (ii) No comunicarán dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión.

Se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las Personas Sujetas que comuniquen información:

- (a) A los órganos de administración y dirección de la Sociedad para el adecuado desarrollo de sus funciones y responsabilidades.
- (b) A los asesores externos de la Sociedad para la debida ejecución del encargo que se les haya encomendado.
- (iii) No recomendarán o asesorarán a un tercero que adquiriera o ceda los valores, instrumentos o activos afectados no negociados, o que haga que otro los adquiriera o ceda basándose en dicha información.
- (iv) Establecerán medidas de seguridad para su custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución.

X. COMUNICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

La comunicación a la CNMV de los hechos relevantes que tengan relación con la Sociedad así como con las entidades de capital-riesgo gestionadas corresponderá al Secretario del Consejo de administración.

Los hechos relevantes serán comunicados a la CNMV a la mayor brevedad posible y siguiendo, en cuanto resulte de aplicación, la normativa vigente que dicte la CNMV.

XI. UNIDAD DE CONTROL

El Consejo de Administración de la Sociedad designará a estos efectos una Unidad de Control.

Dicha Unidad¹ estará integrada por una o varias personas nombradas por el Consejo de Administración, que dispongan de la necesaria independencia respecto de las personas que lleven a cabo las funciones de gestión de las inversiones, gestión de riesgos o administración general de la Sociedad.

Sin perjuicio de todas las actividades expresamente asignadas en el Reglamento Interno de Conducta a la Unidad de Control, ésta realizará también las siguientes actividades:

- a) Supervisión y control en el cumplimiento de las obligaciones que se incluyen en el Reglamento Interno de Conducta.
- b) Revisión de los procedimientos de control interno en lo relativo a las obligaciones que se incluyen en el Reglamento Interno de Conducta.
- c) Llevanza de los registros necesarios para cumplir con las funciones encomendadas en el Reglamento Interno de Conducta.
- d) Información y proposición de mejoras al Consejo de Administración en lo relativo a las obligaciones que se incluyen en el Reglamento Interno de Conducta.

Los miembros de la Unidad de Control estarán obligados a garantizar la estricta confidencialidad de las operaciones que ellos supervisan.

XII. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

12.1 Entrada en vigor y difusión

El Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor el [día de su aprobación]. La Unidad de Control dará conocimiento de su contenido a las Personas Sujetas.

12.2 Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta tendrá la consideración de falta cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes. El incumplimiento por las Personas Sujetas que tengan contrato laboral con la Sociedad, tendrá el carácter de falta laboral.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse de lo dispuesto en la Ley de Entidades de Capital-Riesgo y en el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores y de la responsabilidad civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

* * * * *

[lugar], [fecha]

ANEXO-1

DECLARACIÓN DE ADHESIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

D./D^a. [nombre] [apellidos], mayor de edad, con DNI/NIF número [•••], y domicilio en [•••] en su condición de [descripción de la situación que se tiene dentro de la Sociedad] de [•••],

MANIFIESTA

- I. Que le ha sido suministrada una copia del Reglamento Interno de Conducta de [•••].
- II. Que conoce el contenido del Reglamento Interno de Conducta, que lo entiende y que por medio de la presente lo acepta.
- III. Que se obliga a informar a [•••] sobre cualquier cambio de domicilio personal que realice, para que [•••] pueda informarle acerca de cualquier cambio que se introduzca en el Reglamento Interno de Conducta.

Localidad, [fecha]

Firma:

D./D^a. [•••]

ANEXO-2

FORMULARIO DE INVERSIONES

Datos personales:

Apellidos:

Nombre:

Sociedad:

Cargo:

Inversión propuesta:

Empresa	Importe	Otros

Firma del receptor de la información

Firma del declarante

Fecha:

ANEXO-3

FORMULARIO DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Datos personales:

Apellidos:

Nombre:

Sociedad:

Cargo:

Conflicto de interés:

Empresa/ Persona Física	Relación	Participación/ Grado de consanguinidad/ Grado de afinidad

Firma del receptor de la información

Firma del declarante

Fecha:

ANEXO-4

NORMAS RELATIVAS A INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada

Mantenimiento del secreto

Las Personas Sujetas cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en el artículo 227 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores y normativa que la complete o sustituya en el futuro. En particular, las Personas Sujetas no podrán realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, ninguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre los instrumentos financieros de los mencionados en el artículo anterior a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.
- Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiriera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiriera o ceda basándose en dicha información.

Salvaguarda de la Información Privilegiada

Las Personas Sujetas deberán salvaguardar toda la información o datos de que tengan conocimiento relativos a valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley

del Mercado de Valores, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos establecidos por las leyes.

Asimismo, dichas personas impedirán que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciarán los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomarán de inmediato las medidas necesarias para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

2. Conductas a observar

Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar actuaciones o prácticas que puedan falsear la libre formación de los precios de los valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores. En particular, se considerará que pueden falsear la libre formación de tales precios las prácticas siguientes:

- a) Emitir órdenes o realizar operaciones en el mercado que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores.
- b) Emitir órdenes o realizar operaciones que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate, así como la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación.
- c) Emitir órdenes o realizar operaciones que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación, así como la venta o la compra de valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- d) Difundir, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores negociables o instrumentos

financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

- e) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre los valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valores mobiliarios de renta variable y fija que se negocien en un mercado o sistema organizado de contratación o instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de dichos valores, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

ANEXO-5

ADAPTACIONES, EN SU CASO, DEL PRESENTE REGLAMENTO A LAS ENTIDADES DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADAS GESTIONADAS Y A SUS PARTICÍPES O ACCIONISTAS

ⁱ Las funciones de supervisión del cumplimiento del Reglamento podrán ser desarrolladas también por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad o por un órgano interno de la Sociedad que podría recibir una denominación distinta o incluso por una persona física o entidad externa a la que se designe para el ejercicio de tales funciones, siempre que se cumpla el requisito de independencia respecto de las funciones de gestión de inversiones, gestión de riesgos y administración general de la Sociedad.